

GENERAL ROCA, 11 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**A.L.M.G.Y.A.X.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-03310-F-2025**, respecto de la legalidad de MODIFICACION y PRORROGA de medida adoptada por la SENAF, según constancias de fecha 28/1/2026, con relación a los niños M.G.A.L.y X.C.A., quienes son hijos de la Sra. M.E.L.y el Sr.A.G.A.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva dos actos administrativos mediante el cual informan la modificación y la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos en relación a los niños M. y X..

En fecha 4/2/2026 fueron escuchados en audiencia la progenitora Sra. M.E.L., con patrocinio letrado y los técnicos de la Senaf, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En tal acto se presenta la patrocinante del progenitor, quien expreso que no pudo tener contacto con su asistido, que si bien desde la Defensoría le enviaron mensajes no respondió.

En fecha 5/2/2026 tome contacto mediante audiencia ZOOM los niños M.G.A.L. y X.C.A., con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 10/2/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de

niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el primer acto remitido el Órgano Proteccional pone en conocimiento de manera extemporánea que ha procedido a modificar el lugar de alojamiento de los niños, señalando que ello obedeció a un error administrativo de su parte. Al respecto mencionan que el día 4/11/2025 quien era guardadora de los niños les informó que no podía continuar con su cuidado por varios factores, señalando entre ellos las conductas disruptivas del niño G. quien ha golpeado a sus hijos, afirmando que esta situación la desborda y dificulta su dinámica familiar.

Frente a tal panorama, no existiendo posibilidad que la familia guardadora continúe al cuidado de los niños, no pudiendo retornar con su familia de origen, ni existiendo más familia extensa que quiera o pueda hacerse cargo del cuidado de los niños ni posibilidad de alojarlos en familia solidaria por el corto plazo de búsqueda, el Órgano Proteccional decide a partir del día 12/11/2025 alojar a los niños en el Caina ubicado en la localidad del El Bolsón, teniendo en cuenta que por el escaso tiempo que estuvieron en la localidad de Gral Roca no poseen centro de vida en esta localidad, y que a su vez tampoco cuentan con familiares ni referentes en dicha localidad, debido a su desarraigado que se originó cuando llegaron de la

provincia de Entre Ríos.

Ahora bien, del segundo acto administrativo el cual dispone la prórroga de la presente medida se desprende que la situación de los niños con respecto a su grupo familiar de origen no ha tenido cambios, por lo que no están dadas las condiciones para proyectar el retorno de convivencia con alguno de sus padres, permaneciendo e incluso agravándose las vulneraciones de derechos que dieran origen a la medida excepcional de derechos tomada primigeniamente.

Respecto al progenitor, el Órgano Proteccional afirma que presenta problemas de consumo de alcohol y drogas, que no posee vivienda estable, y que ha ejercido maltrato físico, emocional y económico hacia la madre de los niños además de delegarle la crianza y el cuidado de los mismos.

En relación a la progenitora, Senaf expresa que la misma no cuenta con vivienda estable desde que se fue del domicilio donde vivía con el progenitor de los niños, que ejerce la prostitución para solventarse económica y que si bien no pudieron certificar su discapacidad de orden cognitivo, el equipo interviniente infiere la misma desde su discurso, historia personal y su manera de desenvolverse en su vida cotidiana, careciendo de los recursos mínimos para responsabilizarse de sus hijos.

En el citado acto expresan que desde Senaf han articulado con diferentes instituciones tales como APASA, SAT, CAPS de JJ Gomez, salud mental del nosocomio local, para que los progenitores puedan tener acceso a un acompañamiento personalizado y además puedan obtener los recursos necesarios para sus respectivos tratamientos, no obstante el Órgano Proteccional señala que ambos a pesar de contar con una red en la cual intervinieron diferentes instituciones no han podido apropiarse y accionar en función de las sugerencias brindadas aun teniendo plena accesibilidad a los recursos humanos e institucionales de esta localidad,

motivo por el cual Senaf expresa que la valoración de estos progenitores continúa siendo negativa, por lo que consideran que el retorno de los niños con sus progenitores sería exponerlos a alto riesgo y vulneración de sus derechos.

En relación a los niños, en el citado acto se menciona que al momento en que ingresan al dispositivo se encontraban en condiciones de higiene inadecuadas y presentando signos de vulnerabilidad nutricional, con escasa interacción entre pares y adultos y un uso limitado del lenguaje como herramienta de comunicación. No obstante se indica que durante el transcurso de la estadía de los niños en el Caina se logró observar una notable mejoría en su salud integral, alimentación, conductas de juego y comunicación entre pares.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de los niños, teniendo en cuenta las dificultades que expresó la familia guardadora a los fines de continuar albergando a X. y M. en su domicilio. En virtud de lo desarrollado en el acto administrativo, no contando los niños con referentes afectivos ni miembros de familia extensa que puedan garantizar sus cuidados, entiendo que resulta ajustado a derecho su alojamiento en el Caina de la localidad de El Bolson, sin perjuicio de compartir lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores y señalar al Órgano Proteccional que deberá diagramar aquellas estrategias que resulten necesarias a los fines que los niños permanezca el menor tiempo posible en la institución, pudiendo apreciar que cuentan con el tiempo suficiente durante el plazo de la presente medida para desplegar acciones en post de la búsqueda de una familia solidaria y/o de otra estrategia en beneficio de los derechos de los niños.

Por su parte, entiendo oportuno destacar que en oportunidad de celebrar audiencia la progenitora expresó su disconformidad con la

presente medida, dado que considera que sus hijos están lejos y que además no le avisaron tal circunstancia. Al respecto las operadoras del Senaf confirmaron que si pusieron en su conocimiento sobre el cambio del lugar de alojamiento de sus hijos, y que intentaron explicarle, pero que la señora hay cosas que no logra comprender, indicando en tal acto el asesor que ambos progenitores no presentan apertura al trabajo de Senaf, y que la progenitora no sostiene las indicaciones del organismos. Respecto al progenitor, el mismo no concurrió a la presente audiencia, comunicando su patrocinante que lo puso en conocimiento de la presente audiencia no obstante no respondió los mensajes enviados.

Asimismo en oportunidad de celebrar audiencia con los niños, las operadoras del Senaf de El Bolson, nos comentaron que los niños han logrado adaptarse bien a su nuevo lugar de alojamiento, y que ninguno de ellos habla de mamá o papá, que no hay apego sobre todo en la niña. A su vez expresaron que lo ideal sería que ambos niños permanezcan en el seno de una familia solidaria, siendo una posibilidad prevista por ambas delegaciones.

En este contexto diré, que el Órgano Proteccional deberá trabajar con la mayor premura posible en la búsqueda de alguna estrategia que permita que los niños estén el menor tiempo posible institucionalizados. Asimismo cabe recordar al Órgano Proteccional que tal como dispone el art. 40 de la ley 26061 y el art. 161 del CPF cuentan con 24 horas desde adoptada la medida para proceder a la correspondiente remisión del acto administrativo, debiendo a cuyo efecto evitar en lo futuro incumplir los plazos previstos por la normativa en mención.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde

decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. g) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de los niños, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que los niños se encontraban en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 28/1/2026, por un término de **setenta y cuatro días (74) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 12/11/2025, cuyo vencimiento operó automáticamente el día 25/1/2026, quedando los niños M.G.A.L. y X.C.A., al cuidado de los responsables del CAINA, ubicado en la ciudad de El Bolsón, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

2) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 28/1/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 26/1/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 26/4/2026, continuando los niños M.G.A.L. y X.C.A., al cuidado de los responsables del CAINA, ubicado en la ciudad de El Bolsón, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

3) Se hace saber al Organismo Proteccional que: 1) Deberán trabajar con la mayor premura posible en la búsqueda de alguna estrategia que permita que los niños estén el menor tiempo posible institucionalizados. 2) En lo futuro, dar efectivo cumplimiento a los plazos estipulados por el art. 40 de la ley 26061 y art. 161 del CPF. 3) Deberán dar continuidad con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementen, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

4) Póngase en conocimiento a la titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Río Negro, Lic. Sra. Silvana Cullumilla del incumplimiento configurado en autos respecto al plazo establecido por los art. 40 de la ley 26061 y art. 161 del CPF, habiendo el Órgano Proteccional local remitido el acto administrativo 77 días después de la toma de la medida excepcional de derechos. A cuyo efecto notifíquese. **CÚMPLASE POR OTIF.**

5) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores, de

conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia